

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00071-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante MARIA OLGA FORERO SOTELO **contra** RICARDO SOTELO VILLAIMIL Y OTROS, junto con memorial de subsanación de la demanda. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4

Radicado No. 2020-00071 00

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA OLGA FORERO SOTELO
Apoderado Actor: DR. MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA
Demandado/Oposición/Accionado: RICARDO SOTELO VILLAMIL Y OTROS
Predio: EL HOYITO DE LA VEREDA DE VELANDIA DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

ASUNTO:

Conforme al informe secretarial que precede, el Despacho revisará que la subsanación de demanda se haya presentado dentro del término legal para ello y que se hubiesen corregido las inconsistencias advertidas en auto adiado 12 de los corrientes.

En primer lugar el despacho no encontró que la legitimación por pasiva se hubiese constituido en debida forma, toda vez que de la lectura de las anotaciones 1 y 2 del certificado de libertad y tradición 072-75823, se tiene que el señor SOTELO VILLAMIL RICARDO falleció, sin que dicho hecho obre en los fundamentos facticos de la demanda, así como tampoco se prueba el estado civil del difunto, ni la demanda se dirige contra los herederos de aquel probando sus calidades (art. 85, Y 87 del C.G.P).

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

En Segundo lugar se solicitó a la parte actora que allegara el canal electrónico de comunicación de la demandante y los testigos.

En tercer lugar se le solicito aclarar la pretensión primera por ser confusa.

En cuanto al cuarto aspecto solicitado para subsanar era que aportara la escritura pública 315 del 14 de octubre de 1976 de la Notaria de Saboyá .

En el quinto lugar se le solicito acreditar en legal forma el parentesco ente MARIA OLGA FORERO DE SOTELO y RODRIGUEZ DE FOEREO REYES CANDELARIA.

En este orden, también se solicitó acotar al dictamen pericial los linderos antiguos tomados como base para la pericia presentada.

Ahora bien en la subsanación de la demanda frente al primer aspecto indicado, para subsanar el apoderado actor, manifiesta que su poderdante desconoce el domicilio y residencia de los herederos del señora SOTELO VILLAMIL RICARDO, pues ellos vendieron a la señora RODRÍGUEZ DE FORERO REYES CANDELARIA en el año 1976 y la demanda se instauró contra el titular de derecho real de dominio inscrito en el ORIP de Chiquinquirá.

Igualmente la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existe parentesco entre ella con el demandado RICARDO SOTELO VILLAMIL, ni lo conoció, tampoco sus herederos que figuran en la anotación primera del certificado de tradición y libertad, y que por ello le es imposible aportar la prueba de difunto, no sabe donde falleció y nadie da razón, sin embargo el apoderado actor oficio a la Oficina del Registrador Nacional del Estado Civil solicitando la expedición del Registro Civil de defunción del señor RICARDO SOTELO VILLAMIL.

En este orden encuentra el Despacho que a pesar que fueron subsanados los otros aspectos objeto de inadmisión, no se ha subsanado la demanda en cuanto que no se tiene conformada en legal forma la parte pasiva, toda vez que si bien el apoderado demandante elevó petición ante el Registrador Nacional del Estado Civil, apenas el 17 de noviembre de 2020, ésta dependencia, de acuerdo al art. 5¹ del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para las contestaciones de peticiones dicha entidad cuenta con un plazo de 20 días para que emita la respectiva respuesta. Circunstancia que se debe realizar y acotar antes de presentar la demanda ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Juzgadora que en la petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo se solicitó el Registro Civil de defunción del señor

¹ “**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” Resaltado fuera del texto.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

RICARDO SOTELO VILLAMIL, con cedula de ciudadanía número 17.090.152 de Saboya, sin que además se solicitaran los Registros Civiles de Nacimiento de los señores LIBARDO SOTELO SOTELO, con C.C. No. 17090152, JULIO VICENTE SOTELO SOTELO, con C.C. No. 17171400, SARA MARIA SOTELO SOTELO con C.C. No. 23486463, en calidad de herederos determinados del señor RICARDO SOTELO VILLAMIL, a fin de encausar la demanda en debida forma, aportando los soportes legales. (Art. 87 del C.G. P.)

Por esta circunstancia el despacho encuentra que no se subsanó la demanda en debida forma y en consecuencia se rechazará (ART. 90 Ibídem).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA OLGA FORERO DE SOTELO, identificada con la C. C. No. 23.486.855 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANTONIO TORRESPOVEDA identificado con la C.C. No. 79.158.250 de Usaquén y T.P. No. 59.988. del C. S. de la J., **contra** RICARDO SOTELO VILLAMIL y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al predio denominado EL HOYITO, ubicado en la vereda de Velandia del Municipio de Saboyá, con FMI No. 072-75823 de la ORIP de Chiquinquirá y Cedula Catastral No. 1563200000090352000 del IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por secretaria déjense las constancias del caso en los libros radicadores que se llevan en el despacho.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las actuaciones del juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 40 publicado el 27 de noviembre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f70226833130e35009156e73bdb703027a020a8eea5f1c8e7fa78def9f1a41

Documento generado en 26/11/2020 11:30:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**